

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2080-2021
CARATULADO : ÁVALOS/Fisco de Chile

Talca, treinta de Noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, con fecha 28 de diciembre de 2021 comparece Víctor Hugo Ramírez Valenzuela, abogado, con domicilio en calle 1 sur N°960, oficina 402 de la comuna de Talca, en representación judicial y convencional según se acreditará de Hugo Humberto Ávalos Navarro, pensionado, domiciliado en Villa Francia, pasaje uno, N°38, comuna de Lontué, Sergio del Carmen Martínez Ahumada, pensionado, domiciliado en sector Molino Uno S/N, comuna de Hualañe, Carlos Arturo Bravo Lagos, pensionado, domiciliado en calle Óscar Commentz N°90, comuna de Molina, Orlando del Carmen Valenzuela Valenzuela, pensionado, domiciliado en sector Chequelemún S/N, Los Niches, comuna de Curicó y Luz Hermelina Caro Hernández, pensionada, domiciliada en sector Rauquén, KM 184 S/N, comuna de Curicó, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile representado por el abogado procurador fiscal don José Isidoro Villalobos García Huidobro, domiciliado en calle 1 poniente con 1 y 2 sur 1055 de Talca, a fin de obtener reparación e indemnización de perjuicios por los daños que provocó a los demandantes de autos, solicitando que se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daño moral de \$200.000.000 en beneficio de cada uno de los demandantes o las sumas que se estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio; todo, con expresa condena en costas.

Indica que sus representados en sus calidades de detenidos, torturados y condenados políticos hicieron denuncia respectiva de cada uno de sus casos a la Comisión Valech, siendo reconocidos en esta como víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, figurando en la nómina de personas reconocidas como víctimas números 2.249 (Sr. Ávalos Navarro); 14.203 (Sr. Martínez Ahumada); 3.358 (Sr. Bravo Lagos) y; 4.544 (Sra. Caro Hernández). Agrega que la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, reconoce expresamente como centros de Tortura, el Regimiento de Infantería N°16 de Talca, el Regimiento de Curicó, la Comisaría de Carabineros de Rancagua y el Campamento de Prisioneros Tres Álamos, siendo precisamente estos centros de tortura en donde estuvieron detenidos sus representados.

En cuanto a los hechos, se sostiene en la demanda, respecto a don Hugo Humberto Ávalos, que fue detenido el día 14 de septiembre del año 1973, día que



Foja: 1

ingreso un grupo de militares a su domicilio en Lontué, rompiendo todo el mobiliario del lugar, siendo don Hugo violentamente agredido con golpes de pies, puños y con la culata de las ametralladoras, su joven esposa también fue agredida, e incluso su hija menor de edad fue encañonada frente a don Hugo, para que él respondiera donde estaban las armas cuyo porte se le imputaba; frente a las respuestas negativas de don Hugo, fue vendado y obligado a subir a un camión, allí fue arrojado al piso mientras sus captores se paseaban sobre su cuerpo y el de otros detenidos. Luego de paradas en varios lugares, para tomar más detenidos, el Sr. Ávalos fue arrojado sobre un piso de tierra y amenazado de muerte, siéndole imposible reconocer alguna voz, puesto que había innumerables gritos de lamento y risas de los militares.

Luego de recibir varios golpes fue mojado con agua mientras sus torturados le indicaban que su hija y señora estaban muertas y que habían sido violadas antes de matarlas, por no indicar el paradero de las supuestas armas. Transcurridas un par de horas don Hugo fue trasladado a otro sitio donde lo amarraron a un palo, allí lo mojaron con una manguera de chorro fuerte, siendo azotado con una especie de varilla y obligado a permanecer en ese lugar, colgado por horas, hasta que nuevamente lo hicieron subir a un camión, luego de muchas vueltas, escuchó a alguien decir “bienvenidos al Regimiento de Talca, de acá salen locos o muertos”.

Una vez que ingresó al Regimiento de Talca, fue trasladado a una pieza oscura en calidad de incomunicado y sin comida. Al día siguiente ingresaron a su celda 2 conscriptos, quienes le lanzaron agua, lo patearon e insultaron, incluso le pusieron una pistola en su boca, diciéndole que los sesos iban a quedar en la pared si no decía donde tenía las armas, además en dicha oportunidad introducían su cabeza a un balde con agua, y lo retiraban cuando estaba a punto de ahogarse.

Finalmente don Hugo fue trasladado a una celda con varios otros detenidos políticos. Luego de varios días, una noche un par de militares lo obligaron a salir de la celda junto a otro compañero, los subieron a un camión vendados y comenzaron a dar vueltas sin rumbo fijo, luego de una hora más o menos, los bajaron del camión, quitándoles las vendas y amarras de las manos, indicándoles que tenían suerte porque al día siguiente serían liberados en Linares, así el 18 de septiembre de 1973, después de 5 días de haber estado privado de libertad, fue liberado, debiendo volver a su natal Lontué con ayuda de particulares, donde se pudo reencontrar con su familia. A pesar de ello, la situación experimentada por don Hugo condiciona su salud mental, teniendo problemas para conciliar el sueño, alcoholismo, agresividad, entre otros problemas, los que conllevaron al término de su matrimonio. Agrega que don Hugo vivió años de dolor, inestabilidad emocional y adicción a la bebida, perdiéndolo todo, desde su familia hasta su trabajo, incluso amistades, pues manifestaba constantemente episodios de violencia extrema. Transcurridos varios años, logró encontrar estabilidad en su vida pero el daño emocional y los años perdidos a raíz de lo vivenciado jamás los recuperó, pues a causa



Foja: 1

de las golpizas perdió el ojo derecho, recordando su experiencia cada vez que se mira al espejo.

En cuanto a los hechos respecto de don Sergio del Carmen Martínez Ahumada, indica que trabajaba en la Mina El Teniente y pertenecía al Sindicato de Obreros de dicha compañía, fue detenido el 12 de septiembre de 1973 en la ciudad de Rancagua, específicamente en calle Zañartu N°54. Sin perjuicio de no tener afiliación política era simpatizante del partido socialista y fue ese el motivo de su detención, según se le indicó en el momento. Luego fue trasladado al Retén de Carabineros ubicado en calle San Martín de la ciudad de Rancagua, donde estuvo hasta las 21:00 horas del día siguiente. Durante ese periodo fue brutalmente torturado, golpeado por pies, manos y culatazos de armas, lo obligaron a recostarse en el suelo mientras pasaban varias personas corriendo sobre su espalda, le pusieron una pistola en su boca y presionaron el gatillo, aunque el arma estaba descargada, el temor que sintió en ese momento jamás lo había experimentado, temor que paso a impotencia cuando sus agresores comenzaron a reír por lo ocurrido.

Señala que don Sergio permaneció 3 días completos privado de libertad, hasta el día 15 de septiembre del año 1973, pese al corto tiempo de detención fue despedido de su trabajo, sin poder volver a desempeñarse en el sector minero, debiendo trabajar como obrero o en cualquier oficio que le permitiera tener un mínimo ingreso para subsistir. Así fue como en el año 1981 vuelve a su ciudad natal, Hualañé, radicándose junto a su familia en casa de su madre, lamentablemente solo pudo estar en paz en dicho lugar algunos meses, puesto que en verano de dicho año fue detenido en su casa materna por Carabineros del sector, quienes lo agredieron brutalmente mientras le decían “comunista” “no te vamos a dejar tranquilo”, lo que precisamente paso con posterioridad, no comprendiendo don Sergio la razón de la persecución de la que fue víctima.

En cuanto a los hechos respecto de don Carlos Arturo Bravo Lagos, indica que este fue detenido el 2 de mayo de 1975, en ese tiempo se desempeñaba como obrero agrícola en la Viña Casablanca, a primera hora de ese día, don Carlos llevó a su señora al Hospital pues se encontraba en trabajo de parto, luego se dirigió a su lugar de trabajo, a eso de las 12 horas fue detenido por Carabainero, quienes lo acusaron de “comunista” y de “pretender formar sindicatos, si bien don Carlos no estaba inscrito en ningún partido político, era dirigente del “Sindicato de Trabajadores Agrícolas La Marcha”. Agrega que la detención se llevó a cabo con la oposición de don Carlos, quien resultó gravemente herido, pues eran varios carabineros y recibió golpes de pies y puños, siendo trasladado a la Comisaría de Carabineros de Molina donde pasó 3 días en el calabozo, vendado y sin comer nada. Durante su detención fue torturado, agredido por pies, puños y con elementos contundentes, mientras permanecía en ropa interior, luego de cada sesión de tortura era obligado a permanecer casi desnudo en el patio de comisaria, bajo el frío de la noche.



Foja: 1

La tercera noche de su detención fue trasladado junto a otras 4 personas al Regimiento de Talca, donde estuvo una semana completa privado de libertad, donde fue sometido en 3 ocasiones a idénticas torturas como las experimentadas en Molina. Luego de una semana en el Regimiento de Talca, fue trasladado a otro recinto, encapuchado, cree que dentro de Talca, pues se demoró poco en llegar a ese lugar, donde fue torturado durante un mes, tiempo que duro su detención en ese lugar; luego, nuevamente fue trasladado hasta el Regimiento de Talca, desde donde, con fecha 18 de septiembre de 1975 fue llevado a Villa Grimaldi, lugar en que ni siquiera alcanzó a bajar de la camioneta en que iba, porque cuando llegaron un hombre que corría desnudo cayó al suelo inconsciente, ante lo cual el guardia que los recibió dijo “ese tomó agua”, imaginando don Carlos que le acababan de poner corriente, por lo cual falleció. Luego de ello los militares que estaban a cargo de su traslado recibieron la orden de llevarlo a Tres Álamos, donde permaneció hasta el 30 de diciembre de 1978, fecha en que recuperó su libertad porque formó parte de la lista de amnistiados a nivel nacional que se generó a partir del Decreto Ley N°2191, de fecha 19 de abril de 1978.

En definitiva, don Carlos estuvo privado de libertad por más de 3 años y 7 meses, tiempo que generó un quiebre en su historia vital resultando gravemente afectado en lo emocional, luego de su detención fue víctima de discriminación de sus vecinos y amigos, junto a la imposibilidad de tener un trabajo estable, lo cual le provocó una depresión que lo aquejó por años.

En cuanto a los hechos respecto de don Orlando del Carmen Valenzuela Valenzuela, indica que este fue detenido por 15 días en el mes de octubre de 1973, desde el 3 al 17, siendo aprehendido desde su domicilio en Los Niches, cerca de Curicó, allí vivía y trabajaba en el fundo “La Palma Arriba”, donde era trabajador agrícola y vivía con sus padres, con apenas 23 años de edad.

El día de la detención, don Orlando y varios vecinos fueron encerrados en la casa patronal, siendo golpeados por militares que los tenían retenidos y que les impedían salir, dicha casa estuvo abandonada durante mucho tiempo pues pertenecía al antiguo patrón del fundo, a quien se lo habían expropiado y entregado a los trabajadores. Así las cosas, y bajo la amenaza de matar a sus familias, todos los trabajadores del predio fueron trasladados a la mitad de la noche a una Notaría en Licantén, donde los obligaron a vender sus predios para no perder sus vidas sin obtener ningún tipo de retribución económica, perdiendo absolutamente todo, debiendo abandonar junto a su familia el fundo, radicándose en la localidad de Los Niches, perdiendo todo lo que tenía. Además, a raíz de lo sucedido nadie le daba trabajo, ni siquiera a su padre. Así, él y su familia pasaron graves problemas y necesidades económicas que imposibilitaron su correcto desarrollo personal, laboral y económico, lo que sumado a la sensación de injusticia, afectó gravemente su esfera emocional.

En cuanto a los hechos respecto a doña Luz Hermelina Caro Hernández, señala que ella fue detenida el día 13 de septiembre de 1973, su pareja, Armando Caro



Foja: 1

reconocido socialista y activista político se encontraba ya privado de libertad. Al momento de su detención fue agredida y trasladada al Regimiento de Curicó, detención que casi le provoca un aborto, pues en ese momento tenía dos meses de gestación. Permaneció en el Regimiento de Curicó por 1 mes y 11 días, hasta el 24 de octubre de 1973.

Pese a encontrarse embarazada y haber manifestado dicha situación a sus captores, fue sometida a graves torturas, golpeada con puños y elementos contundentes y sometida a simulacros de fusilamientos, dichas sesiones ocurrían al menos una vez a la semana, y finalizaron el día 19 de octubre cuando comenzó a sangrar, con síntomas de pérdida, siendo trasladada al Hospital de Curicó, donde fue sometida a un aborto asistido con tan solo 23 años de edad.

Una vez recuperada su libertad, decidió volver donde vivía con el Señor Caro, debiendo soportar todo el dolor de las torturas y la pérdida de su hijo en gestación absolutamente sola, pues su pareja recuperó la libertad un mes después que ella. Todo lo anterior generó en su persona una depresión que la acompaña hasta el día de hoy, debiendo tomar tranquilizantes para poder descansar y mantener un sueño reparador.

En cuanto al derecho, refiere la demanda que los apremios a los que fueron sometidos los actores, forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la Comunidad Internacional como de Lesa Humanidad según lo establecido en el Estatuto Militar de Nüremberg del año 1945, actualizada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada el año 1998. Indica que existe casi unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia que la responsabilidad de los órganos del Estado por las lesiones que puedan causar afectando derechos de las personas se funda en normas de derecho público y no en normas de orden privado, como serían las de la responsabilidad aquiliana. Señala que concurren dos fuentes normativas principales, una, es la propia Constitución Política del Estado y, otra, de derecho público internacional en materia de derechos humanos como es la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras. Cita para aquello, dentro de la normativa interna, el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución Política, debiendo ser interpretada dicha norma al tenor de lo señalado en el artículo primero inciso 4º y en el artículo quinto inciso 2º del mismo cuerpo normativo, de lo que se desprende que se está en presencia de lo que se denomina responsabilidad objetiva del Estado, cuyos requisitos de procedencia indica.

Refiere que en el caso de los demandantes de autos, existe un reconocimiento del Estado de Chile de que cada uno de ellos fueron víctimas de torturas, catalogado como de lesa humanidad, de manera que la falta de servicio resulta obvia y evidente.

En relación a la normativa internacional sobre Derechos Humanos, se ha violado con los hechos relatados el derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello la obligación general de respeto de los derechos esenciales del hombre que han adquiridos los Estados, en



Foja: 1

particular, el chileno a través de la suscripción de convenciones y la aprobación de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Además, refiere la infracción de normas contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al deber de reparación que tiene el Estado de Chile respecto de las víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, expresa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó un fallo clarificador en cuanto a establecer que el Estado de Chile es responsable de los delitos de Lesa Humanidad cometidos por sus agentes en período de Dictadura Militar y tiene la obligación de reparar a las víctimas, dictado el 29 de Noviembre de 2018 en los autos denominados “Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, resultando importante, además, porque fija la postura del país frente a la comunidad internacional al tratar el tema de la prescripción respecto de demandas de reparación motivadas por delitos de lesa humanidad, estableciendo que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos, expresada en el motivo 90, 91 y 92 de dicha sentencia.

Por las consideraciones anteriormente descritas, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daño moral de \$200.000.000 en beneficio de cada uno de los demandantes, o las sumas que se estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio, con costas.

A folio 5, con fecha 3 de febrero de 2022 comparece don Cristóbal Peña Mardones, Abogado Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda en el siguiente tenor:

Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes: el demandado expresa que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con el segundo objetivo, refiere que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también conocida como Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a



Foja: 1

los familiares directos de las víctimas”. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: reparaciones mediante transferencias directas de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas. Expresa que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del particular proceso de justicia transicional que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En relación a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que han existido diversas leyes que han establecido estas reparaciones, refiriendo el costo monetario que ha significado para el Estado las mismas, llegando a la suma de \$992.084.910.400 en diciembre de 2019.

En lo que atañe a reparaciones específicas, señala que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas incluidas en el “Listado de prisioneros políticos y torturados”. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. En el caso concreto de los demandantes, el sr. Ávalos Navarro ha recibido la suma de \$46.668.310; el sr. Martínez Ahumada la suma de \$61.758.721; el sr. Bravo Lagos la suma de \$42.713.248; la sra. Caro Hernández la suma de \$43.486.497 y el sr. Valenzuela Valenzuela la suma de \$36.080.800.

Además, afirma que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Cuenta este Programa con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos; se establecieron también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

También, afirma existir reparaciones simbólicas, que pretenden reparar ya no a través de pagos de dinero sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral. Entre ellas destacan la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la



Foja: 1

Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país.

Por lo reseñado, declara el demandado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con la realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita para reafirmar sus dichos, entre otros, los fallos de la Excm. Corte Suprema dictados en las causas roles 4753-2001 y 4742-2012.

Además de la excepción de reparación satisfactiva opone, en subsidio, excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2332 el Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Afirma que de acuerdo al relato de los actores, los hechos que fundan su demanda ocurrieron a partir de 1973, exceptos los casos de don Germán Moya, detenido en 1974 y doña Miryam Matus, detenida en el año 1984 (Sic.), aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 17 de enero de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Menciona que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y necesita de una declaración explícita que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea



Foja: 1

imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, para lo cual cita sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 en causa Rol 10665-2011, entre otras.

En cuanto a la alegación en relación a que la acción patrimonial que persigue la reparación de los daños reclamados es imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos indica que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra”; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Asimismo, expresa que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal; igual caso con la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y Convención Americana de Derechos Humanos, citando, en este último caso, sendos fallos de la Excma. Corte Suprema. De esa forma, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en su mérito, declarar prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido: la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción de las acciones deducidas, el demandado alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales



Foja: 1

contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria, alega que implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. También alega que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Por dichas consideraciones, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar las acciones deducidas en todas sus partes, con costas.

A folio 10, con fecha 10 de febrero de 2022, el demandante evacua el trámite de la réplica, e indica respecto a la excepción de reparación satisfactiva, que todas las reparaciones indicadas en la contestación se refieren al cumplimiento de una obligación que mantiene el Fisco de Chile para con la comunidad internacional y no dicen relación alguna con el dolor que le ocasionó a sus representados los hechos que da cuenta la demanda de autos, pretender lo anterior, implicaría asumir que el Poder Legislativo cumplió funciones propias del Poder Judicial al momento de regular anticipada e infundadamente (porque no se tenía conocimiento del dolor y aflicción de cada caso en particular) una indemnización por daño moral, como la que se solicita. Su objeto es solo cumplir con el deber internacional contraído por Chile con la Comunidad Internacional, y que así lo ha interpretado de manera reiterada la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Afirma que no existe incompatibilidad en la reparación efectiva del daño provocado por agentes del estado en período de dictadura militar y los beneficios obtenidos por las víctimas de estas acciones. Asevera lo anterior citando al efecto fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 29 de noviembre de 2018 en caso caratulado “Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile”, fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 08 de septiembre de 2020, causa Rol N° 30.481-2020, fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 01 de diciembre de 2016, causa Rol N° 83.348-2016 y fallo emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de julio de 2016, causa Rol N° 20580-2015, de 21 de julio de 2016.

Respecto a la excepción de prescripción, indica que ella debe ser analizada entendiendo que la acción deducida se refiere a hechos que constituyen violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del Estado en contra de los demandantes, lo que es relevante para determinar si la misma prescribe por aplicación de las normas del derecho común. Es más, concluye en este sentido que no es factible aquello, toda vez que el período en que se cometieron dichas violaciones fue excepcional dentro de la historia del país, lo que es reconocido por la propia demandada al fijar subsidiariamente como inicio del plazo de prescripción de la presente acción “la restauración de la democracia” y no solamente la fecha en que ocurrieron los hechos. De este modo,



Foja: 1

resulta evidente que ante dicha situación de excepcionalidad jurídica no resulta posible aplicar la normativa que pretende la demandada.

Argumenta el demandante que resulta innegable que por fundarse la acción en la reparación de perjuicios por delitos cometidos por el Fisco de Chile catalogados como de “lesa humanidad”, son imprescriptibles al tenor de los tratados internacionales ratificados por Chile y no solamente en su fase penal sino también en la civil, pues de modo contrario se afecta el derecho de las víctimas a obtener una reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de violaciones a los derechos humanos, por aplicación directa de los artículos 11.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto al deber de reparación, cita el fallo dictado por la Corte Internacional de Derechos Humanos con fecha 29 de noviembre de 2018, en la causa “Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

Indica que, a diferencia de lo que señala la contraria en cuanto a que la Convención Americana de Derechos Humanos no tendría aplicación en estos casos por haberse suscitado éstos antes de la publicación de ella en el Diario Oficial (05 de enero de 1991), ello, atendida la “Reserva” realizada por el Estado de Chile al ratificar dicho tratado, las normas denominadas como “Ius Cogens” tiene el carácter de aplicación obligatoria para los Estados por lo que el país mantiene la obligación adquirida internacionalmente de respetar las normas que contienen dicho tipo de normativa sin perjuicio de las indicaciones con que se promulguen. Si ese fuera el caso se estaría afectando la Buena Fe Internacional y el correcto cumplimiento de los Tratados Internacionales por parte de nuestro país. Cita al efecto, varios fallos dictados por la Corte Suprema de los que se desprende que la imprescriptibilidad de las acciones penales deducidas por delitos de lesa humanidad rige también para el ámbito civil desestimando que estas últimas, por su naturaleza patrimonial, sean regidas por normas de carácter civil, ello, atendidas las normas de ius cogens incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Política de la República. Alude, a mayor abundamiento, a la norma del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En cuanto a la regulación del daño moral, refiere que no procede considerar los pagos que los actores han recibido a lo largo del tiempo pues la naturaleza de los mismos no guarda relación alguna con las indemnizaciones que se solicitan en autos. Además, en cuanto a la cantidad solicitada, ésta da cuenta del dolor y aflicción que irrogó para sus representados el daño que se les ocasionó, lo que deberá ser evaluado por el tribunal.

Por estas consideraciones solicita tener por evacuado el trámite de réplica.

A folio 12, con fecha 17 de febrero de 2022, la parte demandada evacua el trámite de la dúplica, señalando en cuanto a la excepción de pago de reparaciones satisfactivas, reitera lo señalado en la contestación de demanda, concluyendo que ni el hecho de ser administradas estas prestaciones a título previsional o asistencial, ni el de



Foja: 1

provenir de un régimen de beneficios establecido legalmente (no podría ser de otra forma pues se trata de fondos públicos) impiden concluir que se trata, efectivamente, de una prestación de reparación satisfactiva para obtener de ellos todas las conclusiones que se han alegado en autos, tanto como sustento de la excepción perentoria, como de base de la imputación de las sumas ya pagadas a las indemnizaciones requeridas que se alegó por vía subsidiaria.

En cuanto a la excepción de prescripción, expresa la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, en los autos Rol 10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno” en la que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de cuatro años desde la perpetración de los hechos, de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil. Además, dicho fallo dejó establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

En relación con las alegaciones subsidiarias, viene en reiterar lo señalado en su contestación, en relación a los montos solicitados por los actores y la imputación de lo recibido por ellos a lo que eventualmente se conceda, evitando así un enriquecimiento sin causa.

A folio 20, con fecha 22 de marzo de 2022, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 29, de fecha 11 de mayo de 2022, rola escrito de observaciones a la prueba de la parte demandada.

A folio 35, con fecha 7 de junio de 2022, se cita a las partes a oír sentencia.

Y considerando:

Primero: Que, según se desprende de lo expositivo de la sentencia el demandante persigue que se condene al Fisco de Chile, al pago de una indemnización de \$200.000.000, a cada uno de sus representados a raíz de las torturas y violaciones a los Derechos Humanos sufridos por éstos en el contexto de los hechos que, en cada caso, señalaron en su libelo.

Segundo: Que, el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo en atención a que el daño fue reparado mediante diversos mecanismos indemnizatorios tanto pecuniarios como simbólicos que reparan el daño causado en ese periodo, además aduce que la acción se encuentra prescrita, por lo cual la demanda debe ser rechazada.

Tercero: Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1. Efectividad de que el Estado de Chile causó perjuicios a los demandantes. Hechos que lo constituyen; 2. Naturaleza y monto de los perjuicios. Hechos que lo acreditan; 3. Efectividad de haberse reparado los perjuicios que reclaman los actores por parte del Fisco de Chile. En la afirmativa, hechos que constituyen la referida reparación; y 4. Efectividad de encontrarse las acciones incoadas prescritas. Hechos que lo acrediten.



Foja: 1

Cuarto: Que, la parte demandante acompañó a la causa los siguientes medios de prueba para ser ponderados por este tribunal:

Prueba Instrumental:

A folio 1:

1. Certificado de nacimiento a nombre de Hugo Humberto Ávalos Navarro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de noviembre de 2021.

2. Certificado de nacimiento a nombre de Sergio del Carmen Martínez Ahumada, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de noviembre de 2021.

3. Certificado de nacimiento a nombre de Carlos Arturo Bravo Lagos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de noviembre de 2021.

4. Certificado de nacimiento a nombre de Luz Hermelina Caro Hernández, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de noviembre de 2021.

5. Certificado de nacimiento a nombre de Orlando del Carmen Valenzuela Valenzuela, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 29 de noviembre de 2021.

6. Copia simple de página N° 565 de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.

7. Copia simple de página N° 666 de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.

8. Copia simple de página N° 574 de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.

9. Copia simple de página N° 584 de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I.

A folio 21:

10. Certificado emitido por el 3° Juzgado Militar de Curicó con fecha 23 de octubre del año 1973 respecto de doña Luz Caro.

Prueba Testimonial:

A folios 31, 32 y 33:

Comparece a prestar declaración don **Camilo Alejo Palma Montero**, quien expone respecto a los demandantes Hugo Ávalos Navarro y doña Luz Caro. Al punto uno señala que conoció a la señora Luz en el regimiento, cuando él llegó ella ya estaba ahí, hace 24 años, se recuerda que estaba embarazada, tuvo golpes y abusaron sexualmente de ella. La señora era cónyuge del alcalde de Romeral que también estuvo preso y estuvo en bastantes problemas. Indica que la llevaron al hospital, y que por las torturas perdió la guagua. Indica que estuvo hasta fines de octubre detenida y la pasaron a otro lado, tuvo que firmar semanalmente o mensualmente. Perdió su trabajo y su hijo, más encima le quitaron la casa que tenía, la dejaron sin casa. La conoció cuando él llegó



Foja: 1

ahí, él llegó muy machucado y ella lo ayudó, no la veía hace años. Ella trabajaba en el hospital y ahí perdió la pega, ha tenido problemas para sobrevivir, quedó enferma y una serie de complicaciones.

Respecto a don Hugo señala que él era dirigente al igual que ellos en el asentamiento, ellos se dividían por la línea del ferrocarril, ellos trabajaban en otro asentamiento, se veían en las reuniones, indica que existió una rivalidad entre asentamientos, donde pertenecía don Hugo eran socialistas y el de él comunistas, ellos fueron torturados en el mismo asentamiento, los llevaron detenidos, sufrió la señora, indica que tenía una niña chica, que la señora se enfermó hasta el día de hoy está enferma, siempre han sido conocidos no grande amigos. Indica que las personas del asentamiento fueron bastante golpeados, además de llevarlos detenidos, estuvo varios días. En la parcela lo presionaron hasta que tuvo que entregarla, la perdió y está enfermo hasta el día de hoy.

Repreguntado el testigo indica que a la señora Luz la llevaron detenida el mismo día 11 y el día 14 pasaron por asentamiento y se llevaron a don Hugo, esto fue en septiembre de 1973. Indica que fueron detenidos por ser dirigentes sindicales y el partido socialista. Respecto al tiempo de detención de cada uno de los actores señala que no lo sabe, que pudo ser un mes o 15 días con los años no lo recuerda bien. Indica que estuvieron detenidos en Talca y en el retén Lontué, que los tomaron detenidos primero los militares, los echaron al camión. En el retén Lontué estuvo don Hugo, lo soltaron y lo trajeron a Talca. La señora Luz estuvo detenida en el Regimiento de Curicó, luego de investigaciones. Del regimiento la llevaron al hospital ahí tuvo la pérdida. Luego a la cárcel de Curicó. Indica que permanecieron detenidos en condiciones bastante malas y todos. Había machucones y quedaron mal después sin trabajo, todos perdieron el trabajo después de esto, sufrió la familia. Don Hugo y la señora Luz sufrieron machucones por los golpes que les daban, de puños y patadas, además la señora bonita en esos años. A ella el mayor de carabineros se metió a la casa y se la quitó.

Al punto dos indican que la pérdida de trabajo, pérdida de animales, algunos hasta los hijos murieron mientras estaban detenidos. A mucha gente le da vergüenza contar lo que pasó. Lo más fuerte fue quedar sin trabajo, y haber perdido la casa la señora Luz, su guagua, don Hugo su parcela y casa, luego consiguió una casa donde vive.

Repreguntado el testigo señala que la señora Luz trabajaba en el hospital era enfermera, don Hugo en el asentamiento San Ignacio. Señala que los demandantes no pudieron seguir trabajando luego de recuperar su libertad, no les daban trabajo en ninguna parte, recorrían kilómetros y kilómetros y no encontraban. Los demandantes no trabajaron. Indica que la señora Luz prácticamente no tuvo trabajo y don Hugo lo ayudaba la familia de la señora de él, luego entró a trabajar la hija y lo ayudaba. Fue muy difícil encontrar trabajo después del golpe. No recuerda si la señora Luz tenía dos o tres meses de embarazo al ser detenida, los golpes y torturas fueron el motivo de la



Foja: 1

pérdida de su bebé, no importaba si era hombre o mujer los pateaban igual. Conoce a los demandantes desde esa época, por los asentamientos y por el sindicato, en las reuniones a veces se veían cuando estaban presos. Indica que si percibió cambios, no se puede conversar, andan tristes amargados, enfermos. No golpeo a solo uno, sino que a la familia completa.

Comparece a prestar declaración don **Luis Humberto Ramírez Cerda**, quien expone respecto al demandante don Hugo Ávalos, quien señala al punto uno que cuando fue detenido en la calle lo echaron a un camión, no sabe a qué hora, lo sacaron de su casa y lo echaron arriba del camión, ahí lo conoció. Después de los maltratos que les hicieron, los cambiaron de camión, a Talca él llegó en otro camión, y don Hugo en otro, lo vio mientras les pegaban, después lo perdió de vista 4 o 5 días, a él lo trasladaron para otro lado en el mismo regimiento. Así conoció a don Hugo en esas condiciones. Esos días se veían como eran torturadas las personas. Durante los dos o tres días que lo vio preso.

Repreguntado el testigo señala que el mismo día que a él lo trajeron tomaron detenido a don Hugo, esto es el día 14 de septiembre de 1973, el motivo no sabe cuál sería, no sabe en que trabajaba don Hugo, debe haber sido dirigente sindical, político. Duda, pero cree que don Hugo estuvo detenido una semana o unos días, él estuvo tres meses, lo vio por 3 o 4 días, estuvo detenido en el regimiento de Talca. Señala que él no converso con don Hugo, que los tenían amarrados y con la vista vendada, era golpeado como los golpeaban a todos.

Al punto dos indica que sabe que don Hugo está ciego, que tiene problemas de ceguera, problemas familiares desde esa fecha hasta ahora, porque se acuerda lo que le pasó. Problemas laborales debe haber tenido como los tuvo él.

Repreguntado el testigo indica que por el año 1973 él cree que tenía familia, porque el día que lo sacaron de la casa lloraba una señora y una niña chica. En la actualidad vive con su hija y su señora. Sabe que don Hugo estuvo en terapia, ahora no sabe, fue por problemas alcohólicos, con lo sucedido se metió al alcoholismo. Sabe que tuvo problemas familiares por su alcoholismo, ahora no bebe pero en esos años si, estuvo por ello en tratamiento psiquiátrico. Don Hugo se metió en el alcohol por problemas que le pasaron, perdió el trabajo, perdió todo.

Comparece **Bernardita de Lourdes Morales Morales**, quien viene en declarar por doña Luz Caro, señala que la conoció en el regimiento, la divisó y todo lo que hacían ahí, las torturas y donde les pegaban, estuvieron incomunicadas. Después se encontraron en la cárcel de mujeres y ahí pudieron conversar. Les contó todo lo que paso ahí, perdió su guagüita de dos meses a raíz de las torturas que le hicieron. Paso al hospital donde le hicieron el aborto, tuvieron que ir practicantes del mismo regimiento a ponerle inyecciones a la casa, lo más grave fue todo lo que pasó ella en el regimiento, todo lo que pasaron. En el regimiento los tenían en un galpón grande, que lo llamaban picadero, después que les pegaban las llevaban al picadero. Hasta hoy en día tiene



Foja: 1

problemas psicológicos, no se puede olvidar, el miedo, la pérdida de trabajo. Ella no pertenecía a ningún partido político, la pareja de ella era regidor y alcalde de Romeral. A ella la sacaron de noche y a la pareja se la habían llevado dos días antes. Cuando salió en libertad ella quedó sola porque él seguía preso.

Repreguntada la testigo señala, que la fecha de detención de doña Luz fue el 13 de septiembre de 1973, quedó en libertad el 24 de octubre. Estuvo firmando en investigaciones que le dieron 2 o 3 años, estuvo firmando un período, era firma mensual. La pareja de doña Luz era Armando Caro, era del partido socialista. Doña Luz fue sometida a torturas de simulacro de disparos y le pegaban con luma de goma. Era un hecho público y notorio el embarazo de doña Luz, todo el mundo sabía que tenía familia, pareja y en el hospital tenían antecedentes. Ella les dijo a los torturadores de su embarazo, a ellos no les importó.

Al punto dos señala que hasta hoy están con tratamiento psiquiátrico, problemas económicos nadie quería darles trabajo porque tenían trabajo de honorabilidad que no los daban. Una situación así no se puede olvidar nunca, eso la deja marcada. Hasta hoy vivir con una pensión miserable que no alcanza para vivir.

Repreguntada la testigo señala respecto al estado emocional de la señora Luz, que eran 5 detenidas que estaban ahí, habían pasado varias por torturas, Luz pasaba llorando, asilada porque había perdido a su hijo y por la situación que estaban pasando ya que el esposo también estaba detenido. La señora Luz antes de ser detenida trabajaba en el hospital, era enfermera. No pregunto si la señora Luz recuperó su trabajo luego de su liberación, se toparon años después, cuando salió la comisión Valech, pero no le preguntó, pero si hubiese recuperado el trabajo tendría una muy buena pensión.

Comparece el testigo **Gustavo Gerardo Abarca Canales**, quien declara respecto del demandante don Orlando Valenzuela, señala al punto uno que es efectivo porque en octubre del año 1973 los militares se tomaron el fundo donde vivía, fueron detenidos él y su familia, fueron engañados, los despojaron de todas sus pertenencias, estuvo detenido en las casas patronales como 15 días, estaba abandonado, fueron engañados porque les quitaron el campo, que les darían trabajo ahí mis les hicieron firmar en una notaría de Licantén que les comprarían el campo, nunca se los pagaron, después tuvieron que salir del campo, los echaron de donde ellos vivían, tuvieron que salir de ahí, su familia se fue a vivir a los Niches. Tuvieron pérdidas económicas, problemas familiares, cosa que nada era igual como lo tenían.

Repreguntado el testigo señala que el fundo La Palma queda en la comuna de Hualañé. Los dueños del fundo antes del golpe de estado eran los afectados. Vivían alrededor de unas 25 familias. Le vendieron el fundo a una persona de apellido Alcántara. Don Orlando y su familia no recibieron dinero cuando vendieron ese campo. Don Orlando estuvo detenido en condiciones muy precarias y lo detuvieron los militares en el mes de octubre de 1973.



Foja: 1

Al punto dos señala que hubo daño psicológico, moral, pérdida de todas sus pertenencias, animales.

Repreguntado el testigo indica que la pérdida del campo provoco cambios en la personalidad de Orlando, tuvo depresión, problemas con su misma familia, estuvo muy retraído, sin querer hacer nada, sin ganas de hacer nada, daño psicológico. Don Orlando no logro nunca recuperar el patrimonio en al año 1973.

Comparece **Nibaldo Humberto Pérez Martínez**, quien declara respecto al demandante Orlando Valenzuela Valenzuela, en relación al punto señala que se le causó daño en distintos aspectos emocionales de trabajo, en la familia, psicológicos hasta el día de hoy, le ha afectado en la salud. Al ser detenido, maltratado y perder la fuente laboral, trasladarse a otro recinto que ya era para él nuevo porque tenía que dar a conocer su caso para obtener algún beneficio laboral. Y lo que hacía en ese lugar no era lo mismo que hacía en hábitat normal. Indica que al momento de encontrar un trabajo, nunca tuvo beneficio de un trabajo estable como el que venía realizando.

Repreguntado el testigo señala que don Orlando Valenzuela en el año 1973 vivía en fundo El Parronal sector Parronal Bajo. El fundo se llamaba Parronal Bajo, no recuerda el nombre del dueño, lo conoció cuando fue trasladado después de su cautiverio. Se refiere con cautiverio al estar detenido en casa patronal, por la detención que estuvo unos días para ser despojado de su fuente laboral. Don Orlando estuvo detenido en octubre de 1973 por 15 días, fue detenido por los militares. El motivo de la detención de don Orlando fue para recuperar el fundo donde ellos trabajaban y haber sido obtenido por sus propios trabajadores. El fundo lo querían recuperar los dueños anteriores, desconoce el nombre. Desconoce cuántas personas vivían en ese fundo y si los dueños anteriores lo recuperaron.

Al punto dos, indica que los daños sufridos fueron en maquinarias, herramientas, ganadería que era el fuerte del rubro. Daño principalmente físico, emocional, familia y económico principalmente, al tratar de reincorporarse, psicológica retraído, tiene daño de la consecuencia, deño en su oído izquierdo.

Repreguntado al testigo indica que conoce a don Orlando desde el año 1978 en adelante. Cuando se produjo la intervención de los militares en el fundo que señala, en octubre de 1973. En ese año don Orlando tenía solo a sus padres y 19 hermanos, él tenía 23 años. Don Orlando se ha sometido a tratamientos médicos de vista, oído, quirúrgico, vista y oído principalmente.

Comparece el testigo **Isaac Francisco Suazo Tapia**, quien declara respecto al demandante Carlos Bravo. Indica al punto uno que conoce a don Carlos por su padre, después de adulto lo conoció personalmente. Vivian en el fundo eran vecinos, el papá contó que lo habían detenido, que fue torturado, que estuvo preso varios años, y que después cuando salió no fue más la misma persona, se le ve muy callado muy silencioso, no es como todas las personas, es poco social. Le pegaron, le hicieron daño psicológico, emocional.



Foja: 1

Repreguntado el testigo indica que detuvieron a don Carlos el 2 de mayo de 1975, era dirigente de un sindicato. Lo tomaron detenido carabineros en el lugar de trabajo, estuvo como 3 años, más de 3 años, privado de libertad. Don Carlos vivía en Casablanca comuna de Molina y en el fundo “La Favorita”. Con el termino tortura se refiere a golpes físicos de patadas, puños. Él en el año 1975 tenía 15 años de edad. La detención de don Carlos fue de conocimiento público en el sector.

Al punto dos, señala que se produjo daño en la parte psicológica, un poco de timidez, un poco retraído, tímido.

Repreguntado el testigo señala que según dijo el papá de don Carlos, luego de la detención, él era otra persona, lo que explico antes, con miedo, no era la misma persona. Cuando salió en libertad, algunos vecinos lo ayudaron otros mostraron rechazo. Don Carlos trabajaba en el predio y antes había tenido un problema con su esposa. Cuando don Carlos recupero su libertad no volvió a trabajar en el mismo predio.

Comparece **Juan Carlos Ramírez Becerra**, quien declara respecto al demandante Carlos Bravo, quien señala al punto uno que don Carlos trabajaba en su casa y fue detenido en el año 1975 a mediados de año, en ese tiempo recuerda que la señora estaba en gravidez, se entiende embarazada, fue sacado de su lugar de trabajo que era el fundo “La Favorita”, en una patrulla de carabineros y luego a la comisaria de Curicó. Indica que fue agredido con puño, lo golpearon, lo dejaron con muy poca ropa en un patio a la intemperie por un par de días. Posterior a eso lo trasladaron hacia el regimiento de Talca y de ahí recibió similares tratos con respecto a lo anterior. Lo trasladaron a un lugar no determinado del regimiento de manera encapuchada, ahí estuvo un mes aproximadamente para posteriormente se trasladado hacía Santiago. De ahí fue al lugar llamado Villa Grimaldo, ahí fue recibido por un grupo de personas del ejercito donde recibió tratos vejatorios. Posterior a eso lo trasladaron a un lugar llamado El Álamo, ahí estuvo un periodo no determinado. Después de todo ese periodo pasaron 3 años y medio, para lograr su libertad respecto de la ley de amnistía que se promulgo durante esos años.

Repreguntado el testigo indica que don Carlos fue tomado detenido por que trabajaba en el fundo “La Favorita” que él estaba a cargo de un grupo de trabajadores y lo acusaron de pertenecer a un grupo gremial, ese fue el motivo de su detención.

Al punto dos, indica que el daño producido fue emocional, familiar, psicológico, se entiende por psicológico, temor, retraído, él lo conoció más extrovertido, después de su detención era más reservado. El otro efecto colateral fue el perder su ingreso económico para mantener a su familia, su señora estaba recién parida y tenía hijos mayores. El costo de poder mantener a su familia. La detención y todo lo que conlleva. Se entiende bajo s detención es muy difícil con el tipo de antecedentes es difícil reintegrarse laboralmente. Señala que don Carlos iba a su casa su padre, quien era comerciante y lo mandaba a cuidar animales.



Foja: 1

Repreguntado el testigo indica que luego de su libertad, no mantuvo su trabajo oficial en el fundo, le fue imposible reintegrarse al fundo, por eso trabajaba en forma esporádica con su padre para poder tener un sostén de la familia. De acuerdo a su vivencia como no se pudo reintegrar a su trabajo, su padre quien tenía una carnicería adicional, le daba carne para que sostuviera a su familia, era más condescendiente y lo ayudaba a contrarrestar la escasez de ingresos. Luego de recuperar su libertad, fue recibido por la gente conocida de la más cercana, pasaba más en la casa de su padre, retraído con lazos sociales y de amistad nulos. Más concentrado en su familia.

Comparece el testigo don **Ociel Alejandro del Carmen Núñez Valenzuela**, quien declara respecto de don Sergio Martínez Ahumada, respecto al punto uno señala, que a él lo detuvieron en el año 1973 trabajaba en las minas teniente de Rancagua y el hecho de trabajar allá, significaba que tenían su sindicato o era peligroso por el hecho que podría haber manejado explosivos, por el hecho de ser minero. Él estuvo detenido en Rancagua por carabineros, donde fue golpeado, humillado, y todo lo que le hacen a un preso cuando está en mano de uniformados, tiene entendido que hasta una pistola en la boca le pusieron preguntando por armas. Después de lo sucedido quedo en libertad no pudiendo trabajar más en las minas, con daños físicos psíquicos y sociales que le duro por mucho tiempo. Luego de los años regreso a Hualañé a casa de sus padres.

Repreguntado el testigo, señala que conoce a don Sergio porque es de Hualañé, se conocían de niños chicos, vivía a tres o cuatro kilómetros de Hualañé. Desde que tiene conocimiento año 1962-1963, con la familia de él más que nada. Señala que la fecha de detención fue el 12 de septiembre del año 1973. Indica que tiene entendido que en el año 1981 lo volvieron a detener. El motivo de la segunda detención, por pensamientos distinto en política. Don Sergio estuvo detenido 12 o 13 días no recuerda el total.

Al punto dos, señala que el perjuicio es no encontrar trabajo, juicio social, económico, social por todo el mundo, económico que no tenía entradas para sustentar su casa, psíquico por el hecho de andar tranquilo. Era un conjunto de cosas.

Repreguntado el testigo indica que noto un cambio en la personalidad de don Sergio luego de la detención, siempre se vio aislado, alejado, cabizbajo, triste. El perdió su trabajo en las minas por haber estado detenido, no admitieron más, lo tomaron como rebelde. Con juicio social se refiere a que nadie se quería juntar con él, lo rechazaban, juntarse con él significaba que los amigos podían ser cómplices y que los detuvieran.

Comparece el testigo **Manuel Enrique Gómez Rivera**, quien declara respecto del demandante don Sergio Martínez, indica al punto uno que en esos años las fuerzas armadas les hizo mucho daño a ellos, que los tomaron a muchos presos, los torturaron, les pegaron, perdieron trabajos, fueron perseguido por la policía por años, nadie les quería dar trabajo de las personas que los conocían y muchas veces la misma gente lo miran como extraño, no quedo bien, ni física ni psicológicamente por os mismos castigos



Foja: 1

que les hacen. Son muchas cosas que pasan, que queda por años, no anda bien psicológicamente por esas cosas.

Repreguntado el testigo indica que no sabe porque don Sergio fue detenido, que por terrorista, acusado de no sé qué cosa. Don Sergio fue tomado detenido el 12 de septiembre de 1973, estuvo privado de libertad como tres días. Cree que don Sergio fue detenido dos veces. Indica que sabe que don Sergio fue agredido porque el pueblo es chico y se corre la voz y ahí supieron, el pueblo chico y las cosas se sabiendo todas. Don Sergio en el año 1973 trabajaba en las minas, en Rancagua en la mina el Teniente.

Al punto dos, indica que muchos daños, uno detenido nunca queda igual, cuesta encontrar trabajo, mentalmente no se nota, si usted viera camina a ese caballero anda desarmado.

Repreguntado el testigo señala que conoce a don Sergio desde el año 1973, no son amigos, son conocidos. Le parece que no recupero su trabajo en la minas luego de ser liberado, porque se fue a su pueblo Hualañé. Indica que la perdida de trabajo le provoco detrimento económico, más en ese tiempo porque pasaban años para poder trabajar. La detención de don Sergio fue de conocimiento público en Hualañé, porque se sabe inmediatamente, pueblo chico, llegaban las voces inmediatamente. Respecto a cómo fue recibido por los vecinos de Hualañé indica que es difícil explicarlo porque era joven y no estaba presente.

Quinto: Que la parte demandada acompañó a la causa los siguientes medios de prueba para ser ponderados.

Prueba Instrumental:

A folio 5 (ratificado mediante presentación de folio 27):

1. Copia simple de Ord. N°4792-5226, emitido por el Instituto de Previsión Social, de fecha 31 de enero de 2022.

Sexto: Que según se puede establecer de la discusión en la presente causa, ella se centra en cuestiones jurídicas y no sobre la fase fáctica, pues según aparece de la contestación efectuada por el Consejo de Defensa del Estado, no existe contradicción por parte de dicho órgano en orden a considerar a los demandantes, don Hugo Humberto Ávalos Valenzuela; don Sergio del Carmen Martínez Ahumada; don Carlos Arturo Bravo Lagos, Orlando del Carmen Valenzuela Valenzuela y doña Luz Hermelina Caro Hernández, como sujetos pasivos de los hechos que relata cada cual en su demanda, cuestión que aparece reafirmada al ser reconocidos -excepto el Sr. Valenzuela- como víctimas de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, figurando en la nómina del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo los números 2.249, 14.203, 3.358, 4.544, respectivamente. Esto último emana de los documentos que acompañaron los demandantes a su demanda, los que no fueron objetados por la contraria y que se valoran conforme lo dispone el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Asimismo, abona lo que se ha venido señalado los atestados de los testigos Camilo Alejo Palma Montero, Luis Humberto Ramírez Cerda, Bernardita de Lourdes Morales Morales, Gustavo Gerardo Abarca Canales, Nivaldo Humberto Pérez Martínez, Isaac Francisco Suazo Tapia, Juan Carlos Ramírez Becerra y Manuel Enrique Gómez Rivera, quienes identificaron a los demandantes de autos como personas que fueron detenidas y torturadas con posterioridad al quiebre institucional ocurrido en el año 1973 en el país, dando razón de sus dichos, explicitando en muchos casos los mecanismos que se utilizaron para torturarlos y el lapso por el que se extendieron los señalados vejámenes, coincidiendo su relato con lo expresado en la demanda, de manera que, con los antecedentes que se han referido, el tribunal ha adquirido la convicción de que esos hechos realmente ocurrieron, apareciendo en los mismos, como víctimas, los actores.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, lo anteriormente indicado tiene su correlato en el hecho de pública notoriedad que enseña que en el período que corre desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el retorno del país a la democracia se produjeron sistemáticas violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por Agentes del Estado, fundadas en razones de tipo políticas e ideológicas que han originado múltiples procesos judiciales iniciados con miras a obtener el castigo penal de los responsables de los delitos de torturas, secuestros, homicidios, detenciones ilegales y un sinnúmero de otras infracciones a la ley penal como también aquellos que buscan el resarcimiento de las víctimas desde la faceta civil, a través de las respectivas demandas de indemnización de perjuicios derivadas de los hechos delictivos antes mencionados.

La presente causa es, precisamente, una de estas últimas.

Octavo: Que, habiendo despejado lo concerniente a las cuestiones de hecho, corresponde, entonces, hacerse cargo de las excepciones opuestas por la demandada en la presente causa, comenzando por aquella referida a la reparación satisfactiva.

En efecto, el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda, opuso la excepción de reparación satisfactiva, estimando improcedente en su virtud la indemnización pretendida por los actores, pues -en su concepto- ellos ya han sido suficientemente indemnizados a través de varias acciones ejecutadas por el Estado de Chile, entre las que se cuentan prestaciones dinerarias al amparo de la Ley N° 19.992, la posibilidad de recibir atenciones de salud de manera gratuita en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley 19.234 como en la Ley 19.992, lo que se traduce en el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, todo ello sin pasar por alto las reparaciones simbólicas que se han ejecutado, lo que vendría a completar los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile con el objeto de propender a una efectiva y total reparación de las personas que fueron víctimas de la represión estatal en su oportunidad.

En relación a estas reparaciones, los demandantes -lejos de desconocerlas- argumentan a partir de la existencia de las mismas indicando que ellas se refieren al



Foja: 1

cumplimiento obligaciones que en materia de Derechos Humanos contrajo el Estado de Chile, en virtud de instrumentos jurídicos que consagran el derecho a una reparación íntegra de las personas afectadas, como es la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, la reparación que alega el Fisco no puede ser considerada como tal, pues no hay transferencia de dinero ni otro tipo de asignación en que se haga referencia expresa a los hechos que se contienen en la demanda de autos, lo que trasunta en la inexistencia de incompatibilidad en la reparación efectiva del daño provocado por agentes del Estado en dictadura militar -que piden en esta causa- y los beneficios obtenidos por las víctimas de estas acciones.

Noveno: Que, según aparece del documento acompañado por la demandada a folio 05, el Instituto de Previsión Social emitió la siguiente información: los demandantes, al 31 de enero de 2022, han obtenido los beneficios derivados de la Pensión Ley N°19.992 y N°19.234, Aporte Único Ley N°20.874, N°20.134 y N°19.992 y Aguinaldos. En dicho documento, que no fue objetado, se indican los montos que, en cada caso, han recibido los demandantes.

Décimo: Que, analizados los argumentos y alegaciones que ha vertido el Consejo de Defensa del Estado, puede concluirse que la normativa en que el Fisco asila su excepción no consagra en realidad un régimen indemnizatorio por concepto de daño moral que tenga por objeto la reparación de todas aquellas personas que sufrieron atentados como los que se han descrito en los presentes autos, sino que más bien parece apuntar a establecer un catálogo de beneficios y asistencias para ellas y quienes forman parte de sus familias, todo lo anterior enmarcado en los esfuerzos que ha realizado el Estado de Chile para enfrentar el conflicto humanitario y político generado con ocasión de los atropellos que sufrieron las personas que han sido considerados como víctimas por las respectivas Comisiones que se han formado para tales efectos. De esa manera, no se aprecia, en concepto del tribunal, una incompatibilidad entre los beneficios que en el caso concreto han recibido los demandantes de autos durante el curso del tiempo hasta la fecha -por ejemplo, aquellos indicados por el Instituto de Previsión Social en su oficio N°4792-5226, de fecha 31 de enero de 2022, rolante a folio 05- con la indemnización que en esta sede solicita pues, como ya se dijo, esta última compensación deviene directamente de la particularidad y singularidad de los hechos que les afectaron en su oportunidad. Siendo así, no cabe sino rechazar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

Undécimo: Que, en lo tocante a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria incoada, no debe perderse de vista que los hechos que dan origen a la presente causa son de aquellos configurativos de delitos de lesa humanidad, es decir, *“aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se*



Foja: 1

desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes". (Sentencia Excma. Corte Suprema de 25 de mayo de 2017, dictada en la causa Rol N° 78951-2016).

Asentado lo anterior, es de parecer del tribunal que no resulta aplicable la normativa interna en relación a la prescripción extintiva pues, de hacerlo, se estaría estableciendo un tratamiento diferenciado en relación a la procedencia de esa institución sobre un determinado hecho. En efecto, existe consenso en la jurisprudencia en el sentido de entender que las acciones penales que emanan de los delitos de lesa humanidad -como los que se han referido en la demanda de autos- son imprescriptibles, característica que proviene precisamente de la naturaleza del hecho de que se trata. Esta consideración emana de diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos que permiten la persecución de esta clase de delitos sin sujetarse a las reglas de la prescripción común. Siendo así, no puede sostenerse, sin romper la lógica y la coherencia en la aplicación de normas, que respecto a la acción civil que derive de esos mismos hechos sí sea procedente aplicar las normas que gobiernan la prescripción extintiva, pues *"ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental"*. (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 55213-2016).

Entender la aplicación de la prescripción extintiva de la acción civil que emana de un delito de lesa humanidad en los términos en que lo plantea la demandada implicaría que el hecho delictivo podría perseguirse de manera indefinida en búsqueda de la sanción penal pero no así desde la perspectiva civil, lo que escapa a la aplicación lógica del Derecho, de forma que no cabe sino razonar, como se ha referido anteriormente, que la acción civil, emanada de este tipo de hechos, sigue la misma suerte que la prescripción penal, debiendo entenderse, también, como imprescriptible, de manera que se desechará, igualmente, la excepción en comento.

Lo anteriormente razonado va de la mano con el derecho a la reparación integral de que son titulares los demandantes, derecho que emana de diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, que se entienden incorporados a nuestro ordenamiento en virtud de lo que dispone el artículo 5° inciso segundo de la Carta



Foja: 1

Fundamental. Si se estimaren prescriptibles las acciones civiles que buscan obtener esa reparación, se haría ilusorio el establecimiento del referido derecho a reparación.

Duodécimo: Que, desechadas las excepciones opuestas por la demandada, corresponde avocarse entonces a la determinación de la existencia y, en su caso, del quantum del daño moral que se ha demandado por los actores.

Primeramente, desde la óptica de su conceptualización, el daño moral -instituto que no cuenta con una definición en la ley- ha sido progresivamente delimitado y especificado principalmente por la jurisprudencia y la doctrina. En efecto, *“si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: “Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma – física o psíquica –, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales”. Y agrega: “En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo”. (“El Daño Moral”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84)”. (Sentencia Excma. Corte Suprema de 3 de febrero de 2022, dictada en causa Rol N° 36.875-2021).*

En el asunto en estudio, de los hechos que relatan los demandantes en su libelo pretensor, fluyen con claridad meridiana la aflicción física, y desde ella la moral y espiritual, padecidas en su oportunidad por dichas personas, al punto que es posible presumir el daño moral que de ello emana (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 735-2015). El sometimiento de los actores a los vejámenes inhumanos que se les aplicaron junto a la incertidumbre en torno a su suerte, entregada a la entera voluntad de personas extrañas, provocan evidentemente una situación de aflicción que razonablemente perturba y perjudica el ánimo de quien los sufre. Derivado de ello, el perjuicio personal y familiar y la afectación psicológica y laboral, resultan ser obstáculos en el normal desarrollo de la vida, originados todos por el actuar de agentes del Estado quienes, al margen del ordenamiento jurídico, cometieron atropellos a los derechos más esenciales de la persona de los actores, todo lo que es necesario resarcir, atendida la calidad de los sujetos activos que participaron en los mismos. Huelga en este último punto señalar que la responsabilidad del Estado, además de estar reconocida en autos, emana de las disposiciones contenidas en los artículos 6 de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley N° 18.575.



Foja: 1

Así las cosas, en base a lo que se ha venido razonando, aparece como de justicia otorgar por medio de esta sentencia una indemnización que permita mitigar el dolor y sufrimiento acaecido en la persona de los actores, la que será fijada, en virtud de la prudencia y equidad, en la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para los demandantes señores Ávalos, Martínez y Valenzuela.

En el caso de los demandantes señor Bravo y señora Caro la indemnización que se fija asciende a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), lo que encuentra su justificación, en el caso del primero, en la extensión de su privación de libertad y, en el caso de la segunda, en que durante su cautiverio perdió el hijo que llevaba en su vientre, ambas circunstancias que acrecientan el dolor, la angustia y la aflicción moral que por este medio se pretende reparar.

Que las sumas antes señaladas, a fin que mantengan su valor adquisitivo y propendan a la reparación que se pretende, deberán reajustarse en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y el día del pago respectivo, sin intereses, por no haber sido solicitados.

Décimo Tercero: Que, en cuanto a la alegación del Fisco de Chile en orden a considerar al momento de fijar el quantum del daño moral los pagos que han recibido los demandantes de su parte a lo largo del tiempo, por distintos conceptos, y los beneficios extrapatrimoniales que se refirieron en la contestación de la demanda, ello será desestimado, bastando para dicho decisión lo que se señaló en su oportunidad: los beneficios que ha entregado el Estado de Chile a las víctima de violaciones a los derechos humanos razonan sobre la base de ser compensaciones en cumplimiento de deber de reparación que pesa sobre él, mas no tienen la naturaleza de una indemnización de perjuicios que es lo que se solicita en este proceso.

Décimo Cuarto: Que el resto de los antecedentes del proceso en nada alteran lo que se ha venido razonando y concluyendo.

Décimo Quinto: Que no se condenará en costas a la parte demandada atendido a que no fue completamente vencida y, además, porque litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 6º de la Constitución Política de la República; 1437, 1698, 2314 y siguientes y 2514 y siguientes del Código Civil; y 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechazan** las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción extintiva opuestas por la demandada.

II.- Que **se acoge** la demanda enderezada al folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para los demandantes señores Hugo Humberto Ávalos Navarro, Sergio del Carmen Martínez Ahumada y Orlando del Carmen Valenzuela Valenzuela y la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para los demandantes señor Carlos Arturo Bravo Lagos y



C-2080-2021

Foja: 1

señora Luz Hermelina Caro Hernández, por concepto de indemnización por daño moral, más los reajustes indicados en el motivo Duodécimo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por los motivos indicados en el considerando Décimo Quinto.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y, en su oportunidad, archívese.

Rol C-2080-2021.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, treinta de Noviembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDMTXCRXNBX